



Expediente No. 2006-481

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **ALFONSO DARIO LIZCANO SAUMETH** contra **CITIBANK-COLOMBIA S.A. y OTROS** informándole que la parte demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 13 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

i) De las solicitudes presentadas por la parte demandada.

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago; mientras que la parte ejecutada presentó escritos exceptivos.

Así las cosas, sería del caso proceder con el estudio de las impugnaciones presentadas; no obstante, se evidencia que a través de memorial del 28 de septiembre de 2021², ésta misma parte solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación e indicó que puso a disposición del Juzgado la suma de \$10.297.052 que corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Es por ello que, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso alegada por la demandada, lo anterior en razón a que, ante la eventual posibilidad de un pago total de la condena judicial, se tornaría insustancial efectuar el desarrollo de cada una de las etapas procesales, toda vez que la finalidad del proceso ejecutivo es buscar que las obligaciones, claras, expresas y exigibles sean finiquitadas; proceso que en este caso puede ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

¹ Documento 18. Pág. 14 (Expediente digitalizado)

² Documento 49. (Expediente digitalizado)



Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la SS, que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Ahora bien, de acuerdo a la información que rasposa en el expediente, se extrae que, a través de auto del 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.090.921,39, como diferencia existente entre lo pagado por la demandada y lo ordenado en sentencia judicial liquidada hasta julio de 2021, esto es \$113.0005.330,39.

De igual forma se observa que, en la cuenta del Juzgado, se encuentran a Disposición del Despacho, 9 títulos judiciales constituidos por un total de \$114.667.409, lo cual ponen en conocimiento que la demandada consignó una cifra mayor a lo adeudada, en tal sentido, tal y como se indicó en providencia del 13 de septiembre de 2021 se ordenará la entrega de a favor de la parte demandante a través de su apoderado judiciales, los siguientes depósitos Judiciales:

TITULO JUDICIAL No.	VALOR
416010004582281	\$ 269.908
416010004582283	\$ 97.803
416010004582285	\$ 269.908
416010004588194	\$ 269.908
416010004599878	\$ 100.736.974
416010004607038	\$ 269.908
TOTAL	\$ 101.914.409

Así mismo, teniendo en cuenta que la demandada a través de memoriales, indica que tiene la disposición de pagar la obligación, destacando que se solicitó al Juzgado en múltiples oportunidades para que requiriera al demandante y su apoderado con el fin que allegaran certificación bancaria de la cuenta de ahorros en la que se pueda seguir consignando la mesada pensional del actor, debe indicar el Despacho que lo manifestado por el profesional del derecho no es de recibo y que resulta desacertado, dado que a través de providencia del 25 de mayo de 2021³, en el numeral tercero, se ordenó dar traslado a la parte actora sobre el requerimiento solicitado, con la finalidad de que aportara los datos necesarios para proceder con el cumplimiento de sentencia.

³ Documento 09. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





No obstante, teniendo que la liquidación efectuada por el Juzgado, como se indicó se realizó hasta julio de 2021, por un valor de \$113.0005.330,39, y que existe una suma mayor consignada por la demandada, se procederá a realizar los cálculos hasta la fecha, para determinar hasta qué mes quedó saldada la obligación, teniendo en cuenta que la misma es de tracto sucesivo.

LIQUIDACION CONDENA JUDICIAL A NOVIEMBRE DE 2021		
VALOR LIQUIDADO HASTA JULIO DE 2021	\$ 113.005.330	\$ 113.005.330
VALOR DIFERENCIA MESADA 2021 \$304.690	4 MESADAS	\$ 1.218.760
	TOTAL	\$ 114.224.090
	CONSIGNADO	\$ 114.667.409
	DIFERENCIA	\$ 443.319

Lo anterior permite establecer que, la obligación a cargo de la demandada hasta noviembre de 2021, se encuentra cubierta en su totalidad, en tal sentido se ordenará que adicional a los títulos ordenados en el mandamiento de pago, también se entreguen a favor de la parte ejecutante los depósitos judiciales, No. 4160010004622320 por el valor de \$269.908, el No. 416010004623366 por el valor de \$10.297.052; respecto al título No. 416010004631675, se ordenará su fraccionamiento en dos partes, uno por el valor de \$1.742.721 a favor de la parte actora, y el segundo por la suma de \$443.319 a favor de la parte ejecutada como concepto de remanente.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”

Así mismo, se ordenará que a través de la Secretaría se remita copia del memorial de fecha 12 de octubre de 2021⁴, a la parte ejecutada donde se evidencia certificado de la cuenta de ahorros del demandante, con la finalidad de que se consignen las diferencias de las mesadas pensionales, las cuales deberán ser pagadas conforme a derecho a partir de diciembre de 2021.

ii) De las solicitudes presentadas por la parte demandante.

A través de memorial del 12 de octubre de 2021⁵, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que el valor consignado por la demandada se fraccione en dos partes, la primera en un 70% para el actor y el resto, 30% a favor del profesional del derecho.

⁴ Documento 21. (expediente digitalizado)

⁵ Documento 21. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pues bien, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, resulta menester indicar que no se accederá a la misma, dado que no existe documental que permita establecer que el titular del derecho, en este caso el demandante, haya acordado lo descrito por el abogado, pues no se avizora tal situación, ni en el poder ni en el memorial que se resuelve.

De otro lado, ni en la norma procesal especial, CPL y de la SS, ni en la análoga, esto es C.G.P., está determinado que las costas procesales pertenecen al abogado defensor, por lo que tampoco podría accederse a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE lo ordenado a través del numeral primero de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales, No. 4160010004622320 por el valor de \$269.908, el No. 416010004623366 por el valor de \$10.297.052, a favor del señor **Alfonso Darío Lizcano Saumeth** a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010004631675, se ordenará su fraccionamiento en dos partes, uno por el valor de \$1.742.721 a favor del señor **Alfonso Darío Lizcano Saumeth**, y el segundo por la suma de \$443.319 a favor de la parte ejecutada **CITIBANK-COLOMBIA S.A.**, como concepto de remanente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega de título judicial una vez fraccionado, tal y como se indicó en el numeral anterior por el valor de 1.742.721 a favor del señor **Alfonso Darío Lizcano Saumeth** a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega de título judicial una vez fraccionado, tal y como se indicó en el numeral sexto por el valor de \$443.319, a favor de **CITIBANK-COLOMBIA S.A.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **ALFONSO DARIO LIZCANO SAUMETH** contra la **CITIBANK-**



COLOMBIA S.A., por pago total de la obligación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR que a través de la Secretaría se remita copia del memorial de fecha 12 de octubre de 2021, a la parte ejecutada donde se evidencia certificado de la cuenta de ahorros del demandante, con la finalidad de que se consignen las diferencias de las mesadas pensionales, las cuales deberán ser pagadas conforme a derecho a partir de diciembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 12 de octubre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ORDÉNESE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

